

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 008
Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **JORGE ANDRÉS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.769, persona privada de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el **EPAMSCAS PALMIRA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que por falta de atención odontológica oportuna y eficiente dentro del centro penitenciario, ha perdido gran parte de su dentadura, lo cual ha contribuido al deterioro de su salud oral, generándose problemas para su masticación de alimentos y ocasionándole diversas patologías que afectan su salud integral; habiendo puesto de presente esta situación ante los responsables del área odontológica del penal para que tomen parte en el asunto y se le realicen los procedimientos necesarios para mejorar su salud oral, priorizando la adaptación de la prótesis dental. Sin embargo, le han manifestado que dentro del proceso de atención es indispensable contar con la aprobación de la fiduprevisora, por lo cual no ha sido diligente con la atención requerida. Así las cosas, solicita atención oral y las urgencias odontológicas que requiera.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 008 del 3 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y dispuso la notificación del ente accionado ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCAS PALMIRA. Asimismo, se vinculó a la i) FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ii) DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA, y iii) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC–; corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa.



3.1 RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado concurre la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC–**, quien expreso que el Consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL 2019 ya no es la firma encargada en la prestación del servicio de salud para la PPL (población privada de la libertad) a cargo del INPEC; la nueva firma es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por ello realiza un recuento de las delimitaciones de competencia de la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios.

Señala que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno, de ser necesario, a la atención a medicina especializada, brindada por las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A.; para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar. En virtud de lo expuesto solicita, la desvinculación de la Acción de Tutela por no haber concurrido en acción u omisión que vulnere los derechos del accionante.

La apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** comparece informando que carece de legitimación en la causa por pasiva dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente (USPEC) consiste “(...) *la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...*”

Respecto al tema de salud solicitado por el accionante, se le da a conocer al despacho que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPAMS PALMIRA, el cual tiene acceso a la plataforma crm millenium –Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica. Siendo así, una vez consultado el aplicativo CRM MILLENIUM, se evidencia que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud por odontología y que esté pendiente por gestionarse.

Por las razones expuestas, solicita se declare la falta de legitimación por pasiva, desvinculando a la Fiduciaria Central S.A. de la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta defensa, además, porque, conforme a sus competencia, ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica intramural, extramural, el operador regional U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL y el contact center para que autorice



los servicios que requiera posterior a la valoración por odontología general, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor Jorge Andrés Villa, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Igualmente solicita se le ordene al director del CPAMS PALMIRA para que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley, así mismo si no lo ha hecho, se inicie la valoración por odontología general, con el fin de determinar la necesidad de los servicios requeridos. Adicionalmente, si es necesario y si cuentan con orden médica, solicite las autorizaciones que se requieran ante el aplicativo CRM MILLENIUM, con el fin de que proceda a solicitar las asignaciones de citas y traslados a las mismas, allegando los soportes de atención por ser guardias de la historia clínica. Finalmente solicita la vinculación del operador regional U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, para que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante, así mismo si no lo ha hecho, se inicie la valoración por odontología general, con el fin de determinar su diagnóstico y tratamiento.

El EPAMSCAS PALMIRA no emitió pronunciamiento alguno, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá la verdad de lo manifestado por el accionante, respecto de los trámites adelantados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. – Procede el Despacho a determinar si EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA-EPAMSCASPAL vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de JORGE ANDRÉS VILLA al no brindarle la atención odontológica que requiere, para el mejoramiento de su calidad de vida.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1 Del derecho a la vida y la salud. En reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, indica que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan



una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica¹.

Por tanto, todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que *requieran*, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas que estén destinadas a prestar los servicios de salud, están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, *“si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”*²

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional³. En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*⁴

De forma similar, esa Corporación ha enfatizado que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud⁵. Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

4.2.2 Del derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad.

La Corte Constitucional⁶, al abordar el tema de las relaciones de especial sujeción que surgen entre los reclusos y el Estado, particularmente en relación con el derecho a la salud, sostiene que el hecho de que una persona sea reclusa

¹ T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 1993

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-815 de 23 de junio de 2008, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil



en establecimiento penitenciario, como consecuencia del ejercicio del poder punitivo del Estado, genera una relación especial según la cual el recluso queda enteramente cobijado por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria; generando un vínculo, en el que, de un lado el recluso se sujeta a la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y del otro, el Estado, asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante el tiempo de reclusión. La Corte Relaciona los rasgos distintivos de ese vínculo, y entre ellos, desde la perspectiva del Estado, la sujeción le impone la protección de los derechos de los reclusos, y se obliga el Estado a brindar a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, en especial, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos entre otros.

Sobre esa particular relación, la Corte Constitucional resalta que frente a los derechos de los reclusos, nace para el Estado la obligación de garantizar que estos puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. De esta manera, la necesidad de que el Estado adopte acciones positivas para la protección de los derechos de los reclusos, en particular de aquellos que se mantienen incólumes pese a la privación de la libertad, se funda en el hecho de que la persona que es internada en dicho centro de reclusión, se encuentra en estado de indefensión, en la medida que dicha condición le imposibilita el logro de la satisfacción de sus propias necesidades, lo que se relaciona directamente con el principio de la dignidad humana.

En el tema del derecho a la salud de los reclusos, dicho cuerpo colegiado ha reiterado que debido a su estrecha relación con los derechos a la vida y a la dignidad humana, no se limitan por el hecho que se encuentren privados de la libertad, sino que permanecen incólumes, lo que implica que durante el tiempo de reclusión el Estado debe garantizar y hacer efectivo el acceso a los servicios de salud que éstos requieran, obligación que se encuentra regulada en el título IX de la ley 65 de 1993, artículos 104 y 105.

De esta manera, el propio legislador ha consagrado normas que establecen la obligación estatal de garantizar que los reclusos puedan contar con atención de salud cuando lo requieran porque no tienen a su alcance la posibilidad de afiliarse a un régimen de salud ni de acudir a una institución médica de manera particular para solucionar sus dolencias, y por tanto, dependen en forma exclusiva de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece. Así, ha sostenido⁷:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 1998.



requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. (...) Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal”.

Así mismo, conforme a la jurisprudencia constitucional, dicha atención médica comprende no solamente la atención frente a situaciones que comprometan de manera directa la vida del interno. En efecto, el Estado debe asegurar la prestación de los servicios de *“prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”*⁸. En consecuencia, no es necesario que se encuentre en riesgo la vida del interno, porque la obligación a cargo del Estado, no se refiere sólo a situaciones de urgencia, o peligro para la vida de quien se encuentra interno en el centro de reclusión, sino que comprende también la atención en salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva. Concluye que en tratándose del derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional exige al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de éstos.

4.3 CASO EN CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, tenemos que el señor Jorge Andrés Villa, acude a la acción de tutela para que se le asegure el derecho fundamental a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, toda vez que el EPAMSCAS PALMIRA, ÁREA DE SANIDAD-ODONTOLOGÍA- no le ha proporcionado valoración odontológica para resolver sus problemas dentales, en especial por la ausencia de algunas piezas que le impiden tener una adecuada deglución de los alimentos, además, de acarrear otros problemas a su salud.

Al respecto, sea lo primero aclarar que la atención en salud de la población privada de la libertad se encuentra a cargo de la FIDUCIARIA CENTRAL, en razón al contrato de fiducia mercantil N° 200 de 2021 suscrito entre ésta y la USPEC. Asimismo, de acuerdo con el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, que determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural, corresponde al EPAMSCAS PALMIRA, a través del área de sanidad, por intermedio del personal suministrado por la FIDUCIARIA CENTRAL, brindar la atención primara intramural a todos los privados de la libertad que requieran el servicio, ya sea con médico general u

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T- 583/98, T-499/00, T-775/00, T-606/98, T-161/07



odontología; en caso de que el PPL requiera de atención especializada o exámenes deberá gestionar la autorización ante dicha entidad. Generada la autorización por la Fiduciaria Central, deberá el EPC solicitar y coordinar todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones ante las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) asignadas, dependiendo de la disponibilidad de vehículos y cuerpo de custodia y vigilancia para desplazar al interno y demás condiciones de seguridad que se maneje.

Así las cosas, conforme las obligaciones de las Entidades accionadas y el precedente jurisprudencial descrito, no cabe duda de que es obligación del EPAMSCAS PALMIRA-área de sanidad- brindar la atención odontológica primaria intramural a JORGE ANDRÉS VILLA a fin se evalúe su estado actual y el tratamiento a seguir para su rehabilitación oral, por lo que advierte esta instancia, en ese aspecto, ha de concederse el amparo constitucional deprecado.

Ahora bien, pretende el actor que además se proporcione una prótesis dental, sin embargo, considera este Juez constitucional que carece de competencia y conocimiento para así disponerlo; de ser necesaria, la orden debe provenir directamente del profesional en el área, luego mal haría esta instancia constitucional determinar de manera apresurada la necesidad y pertinencia de esta, además porque previo a ello se deben agotarse una serie de procedimientos médicos y administrativos; por el conocimiento y capacidad técnica del profesional (*lex artis*), se le subroga dicha.

Colofón de lo anterior, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de JORGE ANDRÉS VILLA y, en consecuencia, ORDENARÁ a la DIRECTORA DEL EPAMSCAS PALMIRA, CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA-ÁREA DE SANIDAD-, que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a brindar la atención médica primaria intramural, para que el interno JORGE ANDRÉS VILLA sea valorado por odontología, a través del personal suministrado para tal fin por la FIDUCIARIA CENTRAL, a fin que se determine el estado actual de su salud oral y el tratamiento a seguir.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de JOREGE ANDRÉS VILLA, dentro de la acción de



tutela propuesta contra el EPAMSCAS PALMIRA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECTORA DEL EPAMSCAS PALMIRA, CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA-ÁREA DE SANIDAD-, que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a brindar la atención médica primaria intramural, para que el interno JORGE ANDRÉS VILLA sea valorado por odontología, a través del personal suministrado para tal fin por la FIDUCIARIA CENTRAL, a fin que se determine el estado actual de su salud oral y el tratamiento a seguir.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ

